

Santiago, nueve de enero de dos mil veinticinco.

Vistos:

Por sentencia de cinco de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-3077-2022, se rechazó la demanda declarativa de falsificación de firma y nulidad de contrato de trabajo interpuesta, sin costas.

Contra este fallo, la parte demandante interpuso recurso de nulidad invocando la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, en relación con su artículo 456. En subsidio, alegó la hipótesis contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con lo previsto en el artículo 459 N°4 del mismo cuerpo legal, que considera omitido, y por contener decisiones contradictorias.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de las partes.

Considerando:

Primero: Que la parte demandante funda su recurso de nulidad en la causal de prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, en relación con su artículo 456.

Al respecto, se remite al contenido del considerando noveno de la sentencia impugnada, en cuanto concluye que el fundamento inmediato de la acción intentada no se acredita suficientemente en la causa y siendo éste el pilar de todo lo que pide el actor, la demanda fue desechada, y expresa que, en dicho razonamiento, el tribunal ha infringido el principio de razón suficiente, integrante de la lógica.

En cuanto a la forma en que se incurre en la infracción, en lo que respecta al primer ámbito de sus reproches, manifiesta que el a quo no entrega razón suficiente para arribar a la conclusión de que la firma plasmada en el documento dubitado no sea auténtica. En apoyo de esta afirmación, asevera que la demandada “reconoce que en ningún momento verificó que el actor haya sido quien suscribió el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UGUKXSNZEUC

documento dubitado”, que la rúbrica estampada en éste “es manifiestamente distinta a la firma del actor”, que “el informe pericial es claro y contundente”, que una mera revisión superficial permite advertir que las firmas son distintas, hecho que fue ratificado científicamente y “no controvertido realmente por la demandada”.

En lo que respecta al informe pericial, contra lo observado por el fallo, sostiene que es “completo y preciso tanto en su análisis, metodología y conclusiones”. Considera que “todo en el proceso lleva a concluir que la firma es falsa”, de modo que no resulta lógico que, basado en supuestas inconsistencias u omisiones del informe, se evite una declaración que fluye lógicamente de los elementos expuestos en el proceso.

Además, acusa que el sentenciador ha incurrido en infracción manifiesta a los conocimientos científicos, al desconocer absolutamente el valor del informe pericial.

Sobre el particular, señala que la sentencia discute las conclusiones y la técnica de la profesional, señalando que no cuenta con elementos suficientes para calificar de falsa la firma, en circunstancias que sus términos deberían haber sido contrastados debidamente para efectos de arribar a una conclusión absolutamente contraria a ellos.

En específico, en cuanto a que el tribunal señala que no se consigna la metodología empleada y no se señala la técnica utilizada, afirma que esto no es efectivo, pues el informe detalló “su metodología neuroescritural empleada con análisis grafológico comparando la fotografía o copia digital del contrato con las firmas expuestas del demandante”. Adiciona que la perito “recurrió a la manifestación de “idiotismos gráficos” revisando la firma con cautela, “utilizando técnicas y aparatos de registro informatizado de grafismos, que permiten tanto su amplificación como su descomposición en



diferentes trazos, observándose con diferentes lupas o cuentahílos, que llegan hasta 10X, rasgos de inicios y puntos de términos.”

Luego, en cuanto a que la perito no contó con una copia material del documento para su análisis, destaca que el demandante no cuenta con la copia original y solo tuvo acceso al documento digitalizado entregado por transparencia por la Dirección del Trabajo. Indica que, si bien la perito señaló una precisión del 80% en casos de ausencia del instrumento original, “esto corresponde a una respuesta de carácter general que en casos de manifiesta falsificación como la que presenciamos en autos no resulta determinante, ya que todas sus conclusiones se realizan, según como ella misma confirmó, con los elementos suficientes de revisión que la llevaron a la convicción de que la firma es falsa”.

Respecto a la convicción del a quo relativa a que la firma fue calificada como servil en circunstancia que ningún antecedente de la causa lo sugiere, expresa que. esta es una conclusión básica y en ningún sentido determinante del informe, y que simplemente se la señaló para descartar una firma con subordinación. Consigna que sí existieron antecedentes en la causa para sugerir aquello y están expresados por la perito en su informe, mediante las técnicas y metodología empleada y detallada en el mismo documento.

Por último, en relación a la calificación de “acción dolosa” que efectúa la perito, considera que, a lo más, se podría la considerar como una extralimitación del informe que no afecta la valoración que el Tribunal pueda realizar.

Respecto a la influencia de la infracción de ley en lo dispositivo del fallo, arguye que la misma la llevó a estimar que no cuenta con antecedentes para concluir que la firma es falsa, a pesar de que sí existieron todos los antecedentes lógicos y científicos para concluir aquello. Sostiene que, de haber respetado las reglas de la sana



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UGUKXSNZEUC

crítica, se habría estimado que la firma en cuestión no corresponde al actor, y por tanto hubiera concedido lo solicitado en el libelo.

En el petitorio, respecto a esta causal, solicita que se acoja el recurso, se invalide el fallo impugnado y se dicte sentencia de reemplazo que “acoja la demanda en todas sus partes o en aquellas que estime”.

Segundo: Que, en subsidio del motivo anterior, la parte demandante invoca la causal contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por considerar que la sentencia fue dictada con omisión de los requisitos establecidos en el artículo 459 N°4 y por contener decisiones contradictorias.

Al respecto, sostiene que el vicio se produce pues el tribunal no analizó toda la prueba rendida ni expresó las razones que sirvieron al sentenciador para arribar a su conclusión.

En un segundo apartado, alega que la sentencia “expresa una decisión contradictoria entre el considerando OCTAVO y NOVENO”. Indica que, en el primero de los motivos aludidos, el tribunal establece el procedimiento de la empresa para la firma de los contratos, sin que de ello pueda desprenderse que es cierto lo que afirma el actor, mientras que en el segundo indica que “La prueba entonces se reduce a la pericial”.

Aduce que lo anterior implica una decisión contradictoria, “puesto que por un lado señala que tiene por acreditado que la empresa utiliza un procedimiento que califica como “un tanto impersonal” y por tanto la prueba se reduce a la pericial.”. Luego, estima contradictorio por un lado, el hecho de que la empresa acredite que no firma sus contratos de trabajo de manera personal no implica contradicción a lo expuesto en la demanda, sino que hace más probable que su firma haya sido falsificada.

Respecto a su influencia en lo dispositivo del fallo, consigna que “a través de la falta de análisis de toda la prueba rendida y de



una fundamentación parcial o defectuosa, mediante la cual el sentenciador decide desestimar otra prueba que no sea el informe pericial, a la vez que dicho informe pericial es contundente en respaldar lo demandado. Además, la base motivacional de la conclusión de la sentencia está construida en base a contradicciones manifiestas que se consolidan en lo resuelto”. Agrega que el vicio le irroga perjuicio, pues condujo a que la demanda debe ser desechada.

En el petitorio, respecto a esta causal, solicita que se acoja el recurso, se invalide el fallo impugnado y se dicte sentencia de reemplazo que “acoja la demanda en todas sus partes o en aquellas que estime pertinente”.

Tercero: Que el motivo invocado de forma principal concede la nulidad de lo resuelto cuando, en lo decidido, se ha infringido lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo, el que establece: *“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.*

Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”

Por ello, lo que corresponde es determinar si en su sentencia el tribunal ha vulnerado en forma manifiesta, esto es, de manera evidente y notoria, las reglas indicadas en el artículo 456 ya aludido.

Cuarto: Que, de acuerdo a lo expresado en la segunda de las normas citadas en el motivo que precede, nuestro sistema procesal ha entregado parámetros a los jueces del fondo para la valoración de la prueba rendida en la materia, imponiéndoles la obligación de respetar la coherencia y la razonabilidad que debe conducir tal



proceso para resolver en un determinado sentido, los que Couture define como “*las reglas del correcto entendimiento humano*”.

En consecuencia, en el examen de fundamentación de las sentencias se exige que los tribunales asienten los hechos que sostienen lo decidido y expresen los medios que sustentan esas determinaciones fácticas, porque su motivación legitima la función jurisdiccional y da cabida a la interposición de los recursos legales para activar los mecanismos de control en la aplicación del derecho al caso concreto, de manera que la función del tribunal *ad quem* al conocer del recurso de nulidad por esta causal, radica en la revisión del razonamiento que ha seguido el tribunal en el citado proceso.

Quinto: Que la sentencia impugnada, analizados los escritos fundamentales y la prueba rendida, concluye que la controversia no se refiere a la existencia de la relación laboral - desde que ambas partes concuerdan que ella se inició el 12 de diciembre de 2019 - ni sobre su desarrollo como conserje en el edificio que administra la demandada, como tampoco respecto de su jornada y remuneración, sino sobre la falsedad de la firma estampada en el contrato de trabajo de fecha 12 de diciembre; que el actor, durante la vigencia de la relación laboral, a través de diversas vías, intentó recabar, directamente de la demandada, o a través del servicio fiscalizador, que se le entregue aquella copia de contrato que supuestamente consigna su firma, sin éxito; que la demandada contaba con un procedimiento para la suscripción de documentos de sus trabajadores, y que consistía en dejarlos en la administración en sobre cerrado, para ser suscritos y devueltos; que la prueba pericial no consigna la metodología empleada para arribar a sus conclusiones, ni los parámetros empleados, como tampoco los elementos técnicos utilizados; que ella se elaboró sin contar con el documento original; que no hay antecedente en la causa que permita asignar la firma impugnada a la empresa ni que – de ser efectiva la



tesis de la demanda de autos- el estampado de la rúbrica cuestionada pueda ser considerada “una acción intencionada, con un fin perverso”.

Sexto: Que las referidas conclusiones fácticas permitieron al sentenciador del grado desestimar la demanda, señalando que el procedimiento “un tanto impersonal” implementado por la empresa para la suscripción de los contratos de trabajo no permite desprender la efectividad de lo sostenido por el actor; que la prueba para tales asertos se ha visto reducida a la pericial, la que considera insuficiente por las carencias ya anotadas, indicando que la falta del documento original priva al dictamen de elementos esenciales como la pérdida de presión pulsátil, de fluidez del trazo y “otros varios detalles”, descalificándola, además, atendida la emisión de conclusiones que exceden el encargo y competencia de la profesional, quien estimó que la firma dubitada era falsa, calificando tal acción como dolosa, lo que le permite cuestionar su credibilidad.

Séptimo: Que la impugnación por el primer capítulo se estructura sobre la base de tres aspectos. El primero, referido a la infracción del principio de razón suficiente, integrante de la lógica, al arribar el tribunal a la conclusión de que no se acreditó suficientemente que la firma no era auténtica; el segundo, por infracción a las reglas de la lógica, al sostener el fallo que la perito no consigna la metodología empleada y no señala la técnica utilizada, en circunstancias que éste es completo y preciso tanto en su análisis, metodología y conclusiones; en tanto que por el tercero, denuncia el quebrantamiento de los conocimientos científicos, al desconocer absolutamente el valor del informe pericial, discutiendo las conclusiones y la técnica de la profesional, cuyos términos han debido ser sido contrastados para efectos de arribar a una conclusión absolutamente contraria a ellos.



Octavo: Que la primera directriz que se indica como infringida, esto es, el principio de razón suficiente, impone que todo juicio, para ser verdadero, necesita de una razón suficiente, es decir, debe estar suficientemente fundado. A su turno, la segunda denuncia, por la cual se indica que se atribuye a un medio de prueba determinado características que no son efectivas, alude al principio de identidad, que cautela que una cosa sólo puede ser lo que es y no otra. En consecuencia, conforme los parámetros cuya infracción se denuncia *“...es posible colegir que una motivación fáctica podrá ser calificada de lógica cuando se sujeta a las reglas para el recto entendimiento humano exteriorizado. Por ende, debe ser coherente, de modo que podrá tacharse de defectuosa si es incongruente, contradictoria, equívoca o ambigua y, además, debe ser derivada, vale decir, es menester que se encuentre constituida por inferencias razonables, deducidas de las pruebas y de la sucesión de datos extraídos de las probanzas.”* (SCA Santiago, Rol 4258-2021).

Noveno: Que, para resolver el recurso, resulta necesario tener en cuenta que, establecido el procedimiento que el empleador seguía para la suscripción de los contratos de trabajo de sus trabajadores, el hecho fundante de la demanda, esto es, que el actor no firmó el referido documento, no aparece desmentido por ninguna prueba, escenario en el cual adquiere particular relevancia la prueba pericial solicitada y decretada sobre la rúbrica cuestionada.

De acuerdo al mérito del proceso, el citado mecanismo de acreditación fue provocado por la demandante y fue rendido mediante la declaración de la perito en la audiencia de juicio, sin perjuicio de la incorporación del denominado “Preinforme” como prueba documental de la misma parte, como aparece del audio de dicha instancia procesal. El tenor del atestado prestado por la perito, que constituye la prueba pericial propiamente tal, permite advertir que, contrariamente a lo afirmado por el sentenciador, la profesional sí



indicó la metodología empleada, las operaciones realizadas, el sentido de las mismas y los elementos pesquisados, de manera que las conclusiones que se han construido sobre sus presuntas deficiencias no se corresponden con su tenor, infringiendo la regla de la identidad, al extraer de él hechos que se apartan de sus términos.

A su turno, la valoración de la referida prueba carece de justificación suficiente, al asilarse en la circunstancia de haber sido analizado únicamente un documento digital y no el original, lo que afectaría – en concepto del juzgador - la percepción de la profesional sobre la presión pulsátil y la fluidez del trazo, omitiendo hacerse cargo de los restantes aspectos abordados por la informante, como las diferencias en los puntos de apoyo, la existencia de cortes, la inclinación de los signos, las diferencias en sus trazos de inicio y de término en uno y otro caso, en los bucles y líneas que los elementos comparados tenían – presentes en uno y no en el otro- , así como la diferente ubicación que presentaban en el plano, aspectos todos que fueron silenciados en el análisis, optando por aludir a presuntas inconsistencias determinadas por el soporte instrumental analizado, sin analizar lo afirmado por la experta, en el sentido que tal circunstancia no impedía el pronunciamiento pedido.

Décimo: Que atendido lo expresado, la conclusión sobre la insuficiencia y falta de credibilidad de la prueba pericial rendida aparece adoptada en contravención a las reglas de la sana crítica, particularmente los principios de identidad y razón suficiente, al colegir de la prueba elementos que se apartan de su literalidad, omitiendo hacerse cargo de sus términos efectivos, lo que ha permitido arribar a una conclusión probatoria que no guarda relación con ella, silenciando analizar aspectos esenciales abordados por la especialista, todo lo cual da cuenta que la decisión se corresponde con un mero arbitrio lo que se encuentra vedado por la ley laboral.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UGUKXSNZEUC

Undécimo: Que por lo expresado, el razonamiento jurídico del juez del grado no se ha adecuado a las reglas que impone el sistema de sana crítica, desde que la ponderación de la prueba se ha realizado con infracción a las reglas y principios antes señalados para arribar a la decisión que ha consignado la sentencia, por lo que impone declarar la nulidad del fallo y dictar la sentencia de reemplazo correspondiente.

Duodécimo: Que, atendido lo resuelto, se omitirá pronunciamiento sobre el tercer fundamento de la causal principal y la subsidiaria deducidas.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 478 letra b), 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge el recurso de nulidad deducido por la parte demandante** contra la sentencia de cinco de octubre de dos mil veintitrés dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-3077-2022, caratulados [REDACTED]

[REDACTED] **la que en consecuencia es nula**, por lo que se dicta, acto continuo y sin nueva vista, la de reemplazo correspondiente.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la ministra Graciela Gómez Quitral.

Rol Laboral-Cobranza N°3645-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UGUKXSNZEUC

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Guillermo E. De La Barra D., Graciela Gomez Q., Veronica Cecilia Sabaj E. Santiago, nueve de enero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a nueve de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UGUKXSNZEUC